

6.

CIRCULAR que recuerda que las monedas extranjeras carecen de curso legal en la república, y que no deben seguirse computando, entre las existencias metálicas de los bancos, los metales preciosos que posean.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Inspección General de Instituciones de Crédito y de compañías de Seguros.—Circular número 7.

Dispone el presidente de la república que se recuerde á los interventores de los bancos regidos por concesión federal, que conforme al artículo 22° de la ley de 25 de marzo de 1905, las monedas extranjeras carecen de curso legal en la república, y según el art. 3.° de la ley de 13 de mayo del mismo año, desde esa fecha no deben seguirse computando, entre las existencias metálicas de los bancos, los metales preciosos que posean, en tanto que el Ejecutivo no considere oportuno autorizar, tratándose de oro en lingotes, la libre acuñación de este metal; por lo cual deben los expresados interventores cuidar de que los establecimientos que intervienen se abstengan de conseguir en sus Cortes de Caja, entre las existencias metálicas, monedas de naciones extranjeras, pues tales monedas no deben computarse para regular la circulación fiduciaria y sólo pueden aparecer en los balances como una de las demás cuentas activas.

Sírvase Ud. acusar recibo de la

presente y darle el debido cumplimiento.

México, 18 de enero de 1906.—*Limantour*.—Al interventor del banco

7.

CIRCULAR sobre el valor de kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante febrero, el impuesto del Timbre.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4.ª.—Mesa 1.ª.—Núm. 11,588.

El valor de moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular, durante el mes de febrero próximo, el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$ 42.04, que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 30.083333 peniques, precio medio de la onza Standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 770719 milonésimos de gramo de plata pura que tiene la onza Standard, y de dividir el cociente así obtenido entre 24.87228 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo periodo de tiempo.

Dígolo á Ud. para los efectos correspondientes.

México, 20 de enero de 1906.—*Limantour*.—Al director general de las Casas de Moneda.—Presente.

8.

CIRCULAR que recuerda las disposiciones que se han dictado previniendo la intervención y visitas de los empleados de la renta del Timbre en las oficinas de Correos.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—México.—Sección 3.ª.—Circular núm. 433.

La secretaria de Hacienda y Crédito público, en orden núm. 1,072 de fecha 15 del pasado, me dice lo siguiente:

«La secretaria de Comunicaciones y Obras públicas se ha dirigido á esta de mi cargo, con motivo de un desfalco encontrado en la oficina de Correos de Jotutla, Estado de Morelos, que desempeñó Lorenzo Varas Valdés. Indica la expresada secretaria, como causa á la que muy principalmente se debe el desfalco, la circunstancia de que el subalterno de la renta del Timbre en la localidad no intervenía en las operaciones del empleado fallido, ni practicaba las visitas respectivas en la oficina de Correos, según está prevenido por circular expresa y demás disposiciones dictadas por esta propia secretaria sobre el particular; y en tal virtud, por acuerdo del presidente de la república, manifiesto á Ud. que la dirección de su cargo deberá hacer que se circulen nuevamente las disposiciones que se han dictado previniendo la intervención y visitas de los empleados de la renta en las oficinas de Correos; en el concepto de que cuidará de que lleguen á cono-

cimiento de todos los administradores principales y sus subalternos ó agentes, supuesto que, según comunica la secretaria de Comunicaciones, el empleado del Timbre en Jotutla, C. Juan A. Cruz, confesó al inspector postal ignorar por completo las disposiciones de que se ha hecho referencia.»

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos consiguientes, en el concepto de que las diversas disposiciones que sobre el mismo asunto se han circulado bajo los números 345, 387, 423, 425 y 429, se insertan en copia, á continuación de la presente, á fin de que en ningún caso los empleados de esta renta puedan alegar la ignorancia de tales disposiciones.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente, haciéndola conocer á los subalternos y agentes de su demarcación, á quienes exigirá la contestación de enterado.

México, 25 de enero de 1906.—El director *Ev. Aznar*.—Al administrador principal del Timbre. en...»

«Dirección general de la renta del Timbre.—México.—Circular número 345.—El tesorero general de la Federación, con fecha 12 del actual, ha circulado la resolución siguiente:

«La secretaria de Hacienda, en orden núm. 674 de 3 del actual, dice á esta tesorería lo siguiente:—«Dada cuenta al presidente de la república con el oficio de Ud., núm. 158, de

30 de julio anterior, en el que informa acerca de la autorización que solicita la dirección general de Correos para que los empleados de Hacienda intervengan los Cortes de Caja de las oficinas locales de Correos, el mismo supremo magistrado tuvo á bien acordar, en vista de las razones que expone Ud., y de conformidad con lo que al efecto propone esa tesorería, que por circular libre Ud. la orden correspondiente á las jefaturas de Hacienda y demás jefes de oficinas de Hacienda, para que practiquen la intervención respectiva en los términos prevenidos por el departamento de Comunicaciones.»—Y lo inserto á Ud. para su cumplimiento, bajo el concepto de que, conforme á las disposiciones dictadas por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, los Cortes de Caja á que se hace referencia y deben intervenir, han de ser practicados por las administraciones locales de Correos los días 8, 15, 22 y último de cada mes.»

«Lo que transcribo á Ud. para su inteligencia y efectos.

«México, 19 de agosto de 1901.—El director *R. Ogarrío*.—Al administrador principal del Timbre en . . .»

«Dirección general de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 387.—El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de 10 del mes actual, me dice:

«En oficio núm. 3,924, de fecha de ayer, dice á esta secretaría, la de co-

municaciones, lo que sigue:—«Frecuentemente se tienen noticias en la dirección general de Correos, de que los empleados del Timbre, no concurren á las oficinas de aquel ramo con el fin de verificar personalmente las existencias en efectivo, limitándose á firmar los documentos de comprobación que los administradores les presentan.—Como estos hechos han dado lugar á que se rindan noticias inexactas, y más de una vez han originado abusos por parte de los empleados del Correo, que redundan en perjuicio de los intereses de la Federación, se hace necesario evitar en lo sucesivo que aquellos empleados persistan en esa negligencia, que puede traer consigo trascendencias considerables.—En tal concepto, he de merecer á Ud. que, si no tiene inconveniente, se sirva librar las órdenes que estime oportunas, á efecto de obligar á los mencionados empleados del Timbre á que comprueben personalmente los Cortes de Caja de las oficinas de Correos; advirtiéndoles que, si no cumplen estrictamente con esta disposición, se les hará responsables en los casos en que se descubra cualquiera irregularidad en el manejo de fondos.—Y por acuerdo del presidente de la república lo transcribo á Ud. para que se sirva librar las órdenes correspondientes para el objeto expresado.»

«Lo que inserto á Ud. para su conocimiento y demás fines, bajo el concepto de que dará á conocer á todas sus dependencias la disposición de que se trata, para su exacto cumpli-

miento, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, 17 de febrero de 1904.—El director *R. Ogarrío*.—Al administrador principal del Timbre en . . .»

«Un sello que dice:—Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.—Circular número 423.—El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de fecha 5 del mes actual, me dice:

«La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en oficio número 22,567, fechado el 6 de mayo último, dice á esta de mi cargo lo que sigue:—«La dirección general de Correos, en vista de la gran importancia que han adquirido las oficinas de su ramo en el manejo de cuantiosas cantidades, cuya exactitud queda limitada á la verificación, por los empleados de Hacienda, de las existencias que arrojan los cortes de caja que se practican, y de haber observado que algunos empleados de Correos hacen anticipos sobre sueldos ó por cualquiera otra circunstancia sin la debida autorización, desea que la facultad conferida por esa secretaría de Hacienda á los empleados de su dependencia para practicar visitas extraordinarias en las oficinas de Correos, sea de mejores resultados, y al efecto propone que dichos

empleados contesten en cada visita á las preguntas contenidas en el cuestionario adjunto, cuyas preguntas son de fácil contestación para cualquiera persona, aun cuando no sea empleado de Correos, á la vez que permitirá á la dirección general del ramo formarse una idea más exacta del manejo de fondos por sus empleados y le proporcionará datos importantes para apreciar la conducta de éstos.—Al ser aceptada esta modificación, como lo espero, agradeceré á esa secretaría se sirva recordar á los empleados de Hacienda la práctica de las visitas de una manera intempestiva, cuando menos una vez al mes, conforme á lo dispuesto en circular de 19 de abril de 1898, pues se nota que no todos los empleados de Hacienda cumplen con practicar esas visitas extraordinarias.»—Lo que traslado á Ud. para los efectos á que se refiere el preinserto oficio, acompañándole un tanto del cuestionario formulado por la propia secretaría de Comunicaciones.»

«Lo que transcribo á Ud. para su conocimiento y efectos, siendo adjunto un tanto del cuestionario que se cita.

«Sirvase Ud. acusarme recibo de la presente.

«México, 11 de septiembre de 1905.—El director *Ev. Aznar*.—Al administrador principal del Timbre en . . .»

CUESTIONARIO que contesta el C. con motivo de la visita fiscal que practica el de de 190 en la administración de Correos de Estado de á cargo de señor

1.—¿Se encontraron al día los asientos en los libros siguientes?

De cuenta de fondos y timbres postales (forma 38.)

De registro de avisos de giros interiores recibidos y pagados (forma 32.)

De registro de giros interiores expedidos (forma 33.)

De giros de editores (forma 68.)

De registro de giros internacionales expedidos (forma 161.)

De registro de avisos de giros internacionales recibidos y pagados (forma 162 bis.)

De cuenta corriente de giros de editores depositados (forma 528.)

De cuenta corriente de administraciones cobradoras de giros de editores (forma 529.)

2.—¿Hubo diferencias al cortarse las cuentas de fondos y de timbres con las existencias exhibidas?—En caso afirmativo, dígame si obedecen á simple incorrección ó á mal manejo del empleado, á juicio del que contesta

3.—¿Resultó desfalco? ¿De cuánto? \$

4.—¿Se consignó el caso á la autoridad, ó se cubrió el desfalco, y á qué tiempo?

5.—¿El valor total de las solicitudes de giros concuerdan con el asentado en la cuenta de fondos? Si no hubiere conformidad, háganse desde luego las necesarias correcciones é investigaciones y dese cuenta sobre el particular.

6.—¿Hasta qué número quedaron considerados en el corte de caja los giros postales interiores é internacionales? Interiores Internacionales Inglaterra

Existencias en la administración.

En oro \$ Plata \$ Níquel \$

Bronce \$ Billetes de banco \$

En libranzas y otros documentos \$

Las libranzas y documentos deberán detallarse expresando nombres de personas y lugares, fechas, cantidades y los demás datos que se crean necesarios.

Esqueletos de giros postales en blanco ejemplares del número al del servicio interior.

. ejemplares del número al E. U. A. y

. ejemplares del número al Inglaterra.

Tarjetas de identidad ejemplares del número al

Libretas de identidad ejemplares del número al

Llaves de apartado llaves.

Esqueletos de la forma número 67 ejemplares.

Giros de editores con valor de \$

NOTAS INSTRUCTIVAS.

A este cuestionario se acompañará un ejemplar del acta de visita, corte de caja, corte de timbres y cuenta de giros de editores.

El interventor cortará las sumas de los ocho libros á que se refiere la pregunta primera, cuidando de no inutilizar las demás líneas de los libros, sino anotando al margen, ó en el mismo cuerpo de la hoja, su conformidad y fecha de visita.

Cuando el espacio para la respuesta sea corto, se empleará hoja separada.

«DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 425.—Por disposición de la secretaria de Hacienda y Crédito público se aclara la circular núm. 387, de 17 de febrero de 1904, en el sentido de que sólo en los lugares en que no haya jefe de Hacienda ó administrador de aduanas deben los empleados de esta renta intervenir los cortes de caja de las oficinas de Correos.

«Sirvase Ud. acusarme recibo de la presente.

«México, 14 de septiembre de 1905.—El director *Ev. Aznar*.—Al administrador principal del Timbre en

«DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 429.—Con fecha del 4 del mes en curso me dice el secretario de Hacienda y Crédito público lo siguiente:—«Hoy dice este departamento al ciudadano secretario de Comunicaciones lo que sigue:—«Por el atento oficio de Ud., núm. 802, fechado el 18 del mes pasado, queda enterada esta secretaria de que al practicarse las operaciones para que recibiera nuevamente el C. Luis Solórzano la administración de Correos en Pátzcuaro, Michoacán, que estaba á cargo del escribiente de la misma, Leopoldo Estrada, se encontró en las existencias un faltante de \$ 1,298.10, por lo cual fué comisionado el visitador del ramo, Javier Larrea, para que practicara las ave-

riguaciones del caso, habiendo remitido dicho visitador el informe y actas que en copia se sirve Ud. acompañar; apareciendo por esos documentos que el empleado del Timbre de la localidad no intervino en la entrega de la aludida oficina, sino que se conformó con legalizar los documentos.—Al decirlo á Ud. en respuesta á su mencionado oficio, tengo el honor de manifestarle, por acuerdo del presidente de la república, que ya se ordena á la dirección general de la renta del Timbre mande repetir, por circular, la disposición dictada por este departamento el 10 de febrero de 1904, bajo el núm. 8,265, en el concepto de que serán destituidos los empleados de la propia renta que no cumplan estrictamente con lo prevenido en la disposición de referencia.»—Lo que transcribo á esa dirección para su conocimiento y efectos correspondientes.»

«Lo que comunico á Ud. para su inteligencia, y en el concepto de que las prevenciones cuya observancia se recuerda, se hallan contenidas en la circular que bajo el núm. 387 expidió esta dirección con fecha del 17 de febrero de 1904.

«Sirvase Ud. acusarme recibo de la presente.

«México, 13 de octubre de 1905.—El director *Ev. Aznar*.—Al administrador principal de la renta del Timbre en

9.

INFORME sobre las multas que con arreglo al artículo 518 de la Ordenanza general de Aduanas deben imponerse en caso de contrabando, cuando el importe de los derechos que se causan en la importación ó exportación fraudulenta no llega á doscientos pesos.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. México.—Sección 1ª. Núms. 17,216 y 17,254.

La secretaria de Hacienda, en nota núm. 797 de 9 del corriente mes, me dice lo que sigue:

«El departamento de legislación de esta secretaria ha producido el siguiente informe:

«La dirección general de aduanas transcribe la consulta que le hace la aduaná de Ciudad Juárez para hacer efectivas las multas que con arreglo al art. 518 de la Ordenanza general de Aduanas deben imponerse en casos de contrabando, cuando el importe de los derechos que se causan en la importación ó exportación fraudulenta no llega á doscientos pesos, pues que en la mayoría de los casos, los infractores no tienen recursos para satisfacer la pena que se les impone.

Manifiesta la aduana consultante, que los casos á que se refiere son aquellas pequeñas aprehensiones de mercancías que se hacen á los habitantes de Ciudad Juárez que trafican con el Paso, Texas, y que traen ocultas en sus personas; que la generalidad de las veces, unos porque no tienen recursos, y otros porque no les conviene pagar las penas im-

puestas, hacen abandono de las mercancías aprehendidas que, por lo común, al rematarse, no alcanza su producto para cubrir las penas, además de los derechos adicionales que en todo caso deben imponerse, y se encuentran expeditos para reincidir, pues la pérdida sufrida por el abandono de las mercancías, es bien poca con relación á la falta cometida; que en concepto del administrador de la aduana, las mercancías que se abandonan por esa causa, responden únicamente por el pago de los derechos simples y los adicionales; pero que la penalidad impuesta por el artículo 518 por la falta cometida, es personal y debe hacerse efectiva aunque se haga abandono de la mercancía; que si para hacer efectiva esa pena y determinar la insolvencia de los infractores hay necesidad de aplicar la facultad coactiva, se produciría innecesariamente el recargo de las labores por la multitud de casos análogos que se presentan, y sería, por tanto, preciso buscar otro medio más práctico para hacer efectivo el castigo de los culpables, pues el contrabando oculto en las personas es demasiado difícil de descubrir y amerita la necesidad de castigarlo severamente para extinguirlo; insinúa el medio de que se commute la multa con arresto.

El subscripto, teniendo en consideración que la Ordenanza, al substituir la pena corporal con la pecuniaria en casos de contrabando de escasa cuantía, tuvo en cuenta que para coartar la libertad individual es

necesario que haya un motivo grave de utilidad pública y que en los casos de que se trata los perjuicios sufridos por el fisco son de poca consideración para que ameritaran una restricción de la libertad individual, cree que el recargo de labores en las aduanas, no es bastante á destruir el motivo de la ley, y dejarla de respetar sin ninguna prevención expresa, pues cuando mucho, sería motivo para que por el aumento del personal, ó por cualquier otro procedimiento, se buscara la manera de zanjar las dificultades apuntadas por la aduana de Ciudad Juárez.

Rectifica el concepto de que porque la pena propiamente dicha en estos casos, es decir, la multa sea personal, la mercancía aprehendida responda únicamente por los derechos simples y los adicionales, pues si la pena pecuniaria debe hacerse efectiva al penado en sus bienes, es incuestionable que siendo la mercancía aprehendida de la propiedad del infractor, en caso de que su valor baste para cobrar tanto los derechos simples y los adicionales como la multa, debe hacerse efectiva ésta en el sobrante del remate de las mercancías y en los demás bienes del infractor cuando dicho producto no sea suficiente.

Debe, sí, buscarse un medio para que, en caso de insolvencia completa del infractor, y en la imposibilidad de la aplicación de la pena pecuniaria, se le aplique la de arresto proporcionado á la cuantía de la pena pecuniaria, en los términos de las

disposiciones relativas del cap. III. tit. IV, lib. I del Código Penal, consignándose el caso por la autoridad administrativa á la judicial, de la misma manera que tratándose de las infracciones á la ley del Timbre, lo previene la frac. IV de su art. 142, pues de ninguna manera es conveniente que la ley sea violada, sin que se aplique el castigo correspondiente, porque en ese caso si el infractor no recibiera el castigo merecido, la ley que reputa hecho indebido el contrabando, quedaría burlado, con detrimento de la respetabilidad que deben tener las determinaciones del poder público.

Pero esto, entiéndase bien, siempre que agotados los recursos de la autoridad administrativa, se haya establecido de una manera que no admita duda la insolvencia del responsable, porque éste se rehuse de buen grado á pagar la multa, y no se puedan descubrir bienes en que hacerla efectiva.

Pero como la Ordenanza no contiene á este respecto disposiciones análogas á las de la ley del Timbre, sería conveniente, por medio de una medida legislativa, adicionar dicha Ordenanza en este sentido.

El subscripto concreta su informe en los siguientes puntos:

I. El recargo de labores de las oficinas no puede ser motivo para que deje de observarse la ley, haciendo efectivas las multas por la facultad económico-coactiva, de preferencia sobre las mercancías aprehendidas por haber sido objeto de contraban-

do ó de fraude, y subsidiariamente sobre los demás bienes del infractor.

II. No pudiendo substituirse, en caso de insolvencia, la multa por arresto, debe promoverse la adición de la Ordenanza general de Aduanas, con un procedimiento análogo al que para este caso contiene la ley de 25 de abril de 1893.»

Y habiendo sido acordado de conformidad por el presidente de la república, lo transcribo á Ud. como resultado de su oficio núm. 15,186 de 29 de diciembre próximo pasado.»

Lo que inserto á Ud. como resultado de la consulta contenida en su oficio núm. 2,959 de 20 de noviembre de 1905, y con referencia á su comunicación núm. 3,487 de 13 de diciembre siguiente.

Lo que inserto á Ud. para que, en su caso, se sirva aplicar la presente resolución.

México, 25 de enero de 1906.—
El director *J. Arrangóiz*.—Al administrador de la aduana de....

10.

CIRCULAR que dispone se precise el tiempo que ha de durar la validez de las órdenes de pasajes ó de transportes oficiales.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—México.—Sección 3ª.
Circular núm. 434.

La secretaria de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 8,025, de fecha 20 del mes actual, me dice lo siguiente:

La secretaria de Comunicaciones, en oficio núm. 8,548 fechado ayer, dice á esta de mi cargo lo sigue:—

«Habiendo manifestado algunas empresas de ferrocarriles que se ha dado el caso de que los interesados presenten, para ser cumplidas, las órdenes de pasajes ó de transportes oficiales después de algunos meses de su fecha, y que habiéndose cumplido la orden, la respectiva secretaria haya hecho objeciones fundadas en que no se hizo uso en tiempo hábil de la orden que expidió; esta secretaria, deseando allanar ese inconveniente y que este asunto quede resuelto para lo sucesivo, tiene la honra dirigir á Ud. la presente, por acuerdo del presidente de la república, con el fin de que, en cada caso de pasajes ó transportes oficiales, se sirva disponer se precise el tiempo que ha de durar la validez de dichas órdenes.»

Lo transcribo á Ud. para su conocimiento y á fin de que lo haga saber á las oficinas respectivas para sus efectos.»

Lo que transcribo á Ud. con los propios fines, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, 26 de enero de 1906.—
El director *Ev. Aznar*.—Al administrador principal de la renta del Timbre en....

11.

CIRCULAR que previene que en todo giro ó establecimiento mercantil, industrial ó agrícola en que se tengan ventas al por mayor ó al menu-

deo, existe la obligación de llevar el libro especial de ventas.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—México.—Sección 3ª.
—Circular núm. 435.

El secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 8,138 de 24 del mes actual, me dice:

«Hoy dice esta secretaria al señor Alberto Padierna, vecino de Morelia, Estado de Michoacán, lo que sigue:—
«El presidente de la república se ha servido acordar comuniqué á Ud., en respuesta á su instancia fechada el 6 del mes anterior, que conforme al art. 1º del decreto de 16 de agosto de 1893 y frac. 52, inciso A, miembro II de la tarifa de la ley general del Timbre, reformada por decreto de 1º de diciembre de 1899, en todo giro ó establecimiento mercantil, industrial ó agrícola en que se hagan ventas al por mayor ó al menudeo, existe la obligación de llevar el libro especial de ventas, creado por el decreto primeramente citado. En consecuencia, en el giro industrial cuya contabilidad tiene Ud. encomendada, si se verifican ventas en cualquiera de las dos formas indicadas, hay obligación de llevar el mencionado libro

de ventas, aunque sin exigirlo la ley se lleven los de contabilidad, Diario, Mayor y de Inventarios, sin que pueda objetarse lo que dispuso el art. 2º del decreto de 16 de agosto de 1893: I. Porque el libro de contabilidad á que dicho artículo se refiere no es, según el espíritu de la ley, ninguno de los de Diario, Mayor y de Inventarios, obligatorios únicamente para los comerciantes. II. Porque la excepción del art. 2º citado dejó de tener efectos al expedirse el decreto de 1º de diciembre de 1899, supuesto que desde entonces cesó el motivo de la excepción, al cesar, por virtud de tal decreto, la obligación de llevar libros timbrados con la cuota de cinco centavos por hoja, para los que no son comerciantes; y III. Porque en otro orden de ideas, el hecho de ejecutar algo sin obligación, no exime, conforme á la ley, de cumplir con lo que ella impone.»

Y lo transcribo á Ud. para su inteligencia.»

Lo que transcribo á Ud. para su conocimiento, esperando me acuse recibo de la presente.

México, 29 de enero de 1906.—
El director *Ev. Aznar*.—Al administrador principal del Timbre en...